

Magangue, diciembre 14 de 2020

Señor:
Juez 1º. Promiscuo del Circuito de Mompox
E. S. D.

Ref: PROESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: ULFRAN RODRÍGUEZ BANDERA Y OTROS
Demandada: ELECTRICARIBE S.A. E. S. P.
Radicación: 13-468-31-89-001-2008-059

Mónica del Carmen Ortega Díaz, apoderada especial de la Electrificadora del Caribe S.A. E. S. P. ELECTRICARIBE S.A., dentro del término de ley, con todo respeto me dirijo a usted para manifestar que presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha diciembre 9 de 2020, que negó la solicitud de elevada en cuanto a que el despacho informara la cesión de derechos litigiosos que se había dado entre Electricaribe S.A. E. S. P. y Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P.

Pedimos que tal decisión sea revocada y se acceda a lo solicitado, por los siguientes motivos:

1º. El artículo 1960 del Código Civil y los anteriores artículos hablan de la cesión de de créditos. La parte demandante, no tiene respecto de Electricaribe S.A. E.S.P. un crédito, puesto que no existe hasta el momento una deuda reconocida por sentencia o auto, de uno de los sujetos procesales respecto de la otra.

2º. El artículo 68 del Código General del Proceso, trata el tema diferente, como es la SUCESIÓN PROCESAL, es decir estas normas contemplan el caso de la muerte, liquidación o de una de las partes ,y de la venta de derechos litigiosos . El tema de esta norma es: qué hacer si uno de los extremos de la Litis desaparece?, lo cual es ostensiblemente diferente a lo contemplado en el artículo 1960 del Código Civil.

3º. El inciso 3º. Del artículo 68 del C.G.P. contempla el caso de la llegada al proceso de quien compra de la cosa o derecho litigioso, para el caso presente Caribe Mar de la Costa S.A. E.S.P.

Qué hacer frente a este tercero que ha llegado al proceso informando que ha adquirido el derecho en litigio? Quiere la parte demandante aceptarla en sustitución de la persona a quie se demando primigeniamente, es decir Electricaribe S. A. E. S.P.?.. Como puede verse, es un asunto que sobreviene dentro de un proceso,, debe entonces el juez como director del proceso quien mediante auto informe al demandante de lo ocurrido y busque el pronunciamiento de esa parte, para que diga de manera expresa si acepta o no tener en adelante como demandada a Caribe Mar, o si por el contrario decide seguir con Electrocosta S. A. E. S.P. , esa es la explicación de porqué es el juez o despacho , y no las partes quien debe informar sobre la sustitución procesal

De ninguna manera corresponde a las parte demandada o al cesionario realizar tal acto, las cargas o deberes procesales a los intervinientes en un proceso civil las impone el C.G.P., y en ninguna parte de el artículo 68, dice que sea la parte demandada quien deba informar de ello a la demandante.

Por todo lo anterior, muy respetuosamente pido al señor Juez revocar la decisión o en su defecto conceder el recurso de alzada (apelación).

Para los efectos del decreto 806 de 2020, manifiesto bajo juramento que no conozco el correo electrónico de la parte demandante ni de su apoderado, pues no fue consignado en los documentos que hacen parte del expediente.

Declaro que recibiré notificaciones en el correo electrónico: monicaortegadiaz@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Mónica del Carmen Ortega Díaz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'M' and a prominent 'O' at the end.

*Mónica del Carmen Ortega Díaz
C. C.45.485.264 de Cartagena
T. P.74663 del C. S. de la Judicatura*

Magangue, diciembre 14 de 2020

Señor:
Juez 1º. Promiscuo del Circuito de Mompox
E. S. D.

Ref: PROESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: SAUL CADENA NAVARRO
Demandada: ELECTRICARIBE S.A. E. S. P.
Radicación: 13-468-31-89-001-2008-00086-00

Mónica del Carmen Ortega Díaz, apoderada especial de la Electrificadora del Caribe S.A. E. S. P. ELECTRICARIBE S.A., dentro del término de ley, con todo respeto me dirijo a usted para manifestar que presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha diciembre 9 de 2020, que negó la solicitud de elevada en cuanto a que el despacho informara la cesión de derechos litigiosos que se había dado entre Electricaribe S.A. E. S. P. y Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P.

Pedimos que tal decisión sea revocada y se acceda a lo solicitado, por los siguientes motivos:

1º. El artículo 1960 del Código Civil y los anteriores artículos hablan de la cesión de de créditos. La parte demandante, no tiene respecto de Electricaribe S.A. E.S.P. un crédito, puesto que no existe hasta el momento una deuda reconocida por sentencia o auto, de uno de los sujetos procesales respecto de la otra.

2º. El artículo 68 del Código General del Proceso, trata el tema diferente, como es la SUCESIÓN PROCESAL, es decir estas normas contemplan el caso de la muerte, liquidación o de una de las partes ,y de la venta de derechos litigiosos . El tema de esta norma es: qué hacer si uno de los extremos de la Litis desaparece?, lo cual es ostensiblemente diferente a lo contemplado en el artículo 1960 del Código Civil.

3º. El inciso 3º. Del artículo 68 del C.G.P. contempla el caso de la llegada al proceso de quien compra de la cosa o derecho litigioso, para el caso presente Caribe Mar de la Costa S.A. E.S.P.

Qué hacer frente a este tercero que ha llegado al proceso informando que ha adquirido el derecho en litigio? Quiere la parte demandante aceptarla en sustitución de la persona a quie se demando primigeniamiente, es decir Electricaribe S. A. E. S.P.?.. Como puede verse, es un asunto que sobreviene dentro de un proceso,, debe entonces el juez como director del proceso quien mediante auto informe al demandante de lo ocurrido y busque el pronunciamiento de esa parte, para que diga de manera expresa si acepta o no tener en adelante como demandada a Caribe Mar, o si por el contrario decide seguir con Electrocosta S. A. E. S.P. , esa es la explicación de porqué es el juez o despacho , y no las partes quien debe informar sobre la sustitución procesal

De ninguna manera corresponde a las parte demandada o al cesionario realizar tal acto, las cargas o deberes procesales a los intervinientes en un proceso civil las impone el C.G.P., y en ninguna parte de el artículo 68, dice que sea la parte demandada quien deba informar de ello a la demandante.

Por todo lo anterior, muy respetuosamente pido al señor Juez revocar la decisión o en su defecto conceder el recurso dealzada (apelación).

Para los efectos del decreto 806 de 2020, manifiesto bajo juramento que no conozco el correo electrónico de la parte demandante ni de su apoderado, pues no fue consignado en los documentos que hacen parte del expediente.

Declaro que recibiré notificaciones en el correo electrónico: monicaortegadiaz@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Mónica del Carmen Ortega Díaz". The signature is written in a cursive, flowing style with a large initial 'M' and 'O'.

*Mónica del Carmen Ortega Díaz
C. C.45.485.264 de Cartagena
T. P.74663 del C. S. de la Judicatura*

Magangue, diciembre 14 de 2020

Señor:

Juez 1º. Promiscuo del Circuito de Mompox
E. S. D.

Ref: PROESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: ELVIA LOZANO DE PADILLA

Demandada: ELECTRICARIBE S.A. E. S. P.

Radicación: 13-468-31-89-001-2006-022

Mónica del Carmen Ortega Díaz, apoderada especial de la Electrificadora del Caribe S.A. E. S. P. ELECTRICARIBE S.A., dentro del término de ley, con todo respeto me dirijo a usted para manifestar que presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha diciembre 9 de 2020, que negó la solicitud de elevación en cuanto a que el despacho informara la cesión de derechos litigiosos que se había dado entre Electricaribe S.A. E. S. P. y Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P.

Pedimos que tal decisión sea revocada y se acceda a lo solicitado, por los siguientes motivos:

1º. El artículo 1960 del Código Civil y los anteriores artículos hablan de la cesión de de créditos. La parte demandante, no tiene respecto de Electricaribe S.A. E.S.P. un crédito, puesto que no existe hasta el momento una deuda reconocida por sentencia o auto, de uno de los sujetos procesales respecto de la otra.

2º. El artículo 68 del Código General del Proceso, trata el tema diferente, como es la SUCESIÓN PROCESAL, es decir estas normas contemplan el caso de la muerte, liquidación o de una de las partes ,y de la venta de derechos litigiosos . El tema de esta norma es: qué hacer si uno de los extremos de la Litis desaparece?, lo cual es ostensiblemente diferente a lo contemplado en el artículo 1960 del Código Civil.

3º. El inciso 3º. Del artículo 68 del C.G.P. contempla el caso de la llegada al proceso de quien compra de la cosa o derecho litigioso, para el caso presente Caribe Mar de la Costa S.A. E.S.P.

Qué hacer frente a este tercero que ha llegado al proceso informando que ha adquirido el derecho en litigio? Quiere la parte demandante aceptarla en sustitución de la persona a que se demandó primigeniamente, es decir Electricaribe S. A. E. S.P.?.. Como puede verse, es un asunto que sobreviene dentro de un proceso,, debe entonces el juez como director del proceso quien mediante auto informe al demandante de lo ocurrido y busque el pronunciamiento de esa parte, para que diga de manera expresa si acepta o no tener en adelante como demandada a Caribe Mar, o si por el contrario decide seguir con Electrocosta S. A. E. S.P. , esa es la explicación de porqué es el juez o despacho , y no las partes quien debe informar sobre la sustitución procesal

De ninguna manera corresponde a las parte demandada o al cesionario realizar tal acto, las cargas o deberes procesales a los intervinientes en un proceso civil las impone el C.G.P., y en ninguna parte de el artículo 68, dice que sea la parte demandada quien deba informar de ello a la demandante.

Por todo lo anterior, muy respetuosamente pido al señor Juez revocar la decisión o en su defecto conceder el recurso de alzada (apelación).

Para los efectos del decreto 806 de 2020, manifiesto bajo juramento que no conozco el correo electrónico de la parte demandante ni de su apoderado, pues no fue consignado en los documentos que hacen parte del expediente.

Declaro que recibiré notificaciones en el correo electrónico: monicaortegadiaz@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Mónica del Carmen Ortega Díaz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'M' and a prominent 'O' at the end.

*Mónica del Carmen Ortega Díaz
C. C.45.485.264 de Cartagena
T. P.74663 del C. S. de la Judicatura*

El Peñón-Bolívar, diciembre 15 de 2020

1

Señor
JUEZ 1º PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX-BOLÍVAR
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de JOSÉ NICOLÁS LOPERA MONTROYA, contra el municipio de El Peñón-Bolívar. Radicación No 2017-00096-01.-

FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.815.725 expedida en Barranco de Loba-Bolívar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 31.824 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de acuerdo al poder general que corre en el expediente, así como su ratificación por el señor alcalde municipal de la entidad demandada, acudo a usted con el debido respeto para manifestarle que por medio del presente me permito presentar las siguientes consideraciones, peticiones y recursos, pero, previo al esbozo de los antecedentes que seguidamente se enuncian:

ANTECEDENTES PROCESALES

Este diferendo procesal tiene su génesis o sustento fáctico en la demanda ejecutiva formulada por el actor, en la cual se señala que, el municipio de El Peñón, Bolívar, representado por su "antecesor" HECTOR TORRECILLA OROZCO, sin indicar la calidad del girador y sin acreditar que efectivamente, los cheques girados corresponden a una cuenta oficial de



FCM Francisco De Paula Cossio Mora
A B O G A D O
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas

095 - 429 - 3274
Celular: 312-6919396 - 321-5397197

 fcossiomora@yahoo.es

 Carrera 6 No. 3-07
El Banco, Magdalena

la entidad ejecutada; pues, si bien se acompañan los títulos valores que contienen la obligación perseguida, no se acredita por ninguno de los medios de pruebas consagrados en la ley, que la cuenta contra la cual se giraron tales títulos valores corresponda al municipio demandado y además que el girador o giradores de dichos documentos cambiarios se encuentren habilitados legalmente para su expedición.

El libelo demandador fue notificado en legal forma a la entidad municipal, quien de manera oportuna y dentro de los términos en la ley adjetiva, contestó demanda, se opuso a las pretensiones ejecutivas y se propuso excepciones de mérito encaminadas a enervar las súplicas de ejecución; sin embargo, el director del proceso de otrora, en una decisión de aberración jurídica, decide no aceptar por contestada la demanda, por cuanto según su irracionalidad, no se había acompañado el acta de posesión del alcalde que en nombre del municipio de El Peñón-Bolívar, otorgó poder general mediante escritura pública otorgada ante la Notaría Única de esa ciudad.

Ante ese golpe infame a la justicia, al debido proceso y los derechos procesales de la entidad pública demandada, la defensa insistió con instrumentos de persuasión jurídica, para sustraer del interés desmedido que apuntaba el juzgador de favorecer a la parte ejecutante; sin embargo, al cambiar el operador judicial de director, invoqué la figura jurídica consagrada en el artículo 132 del C.G. del P., la cual fue despacha mediante auto de enero 31 de 2020, en virtud de la cual, se adoptó entre otras determinaciones las siguientes:

-“Negó el mandamiento de pago por la suma de \$ 100.000.000, con base en el cheque número 43118000, del banco de Bogotá, debido a que el demandante no es el tenedor legítimo del título valor, toda vez que el endoso en blanco no fue llenado”



FCM Francisco De Paula Cossio Mora
A B O G A D O
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas

095 - 429 - 3274
Celular: 312-6919396 - 321-5397197

 fcossiomora@yahoo.es

 Carrera 6 No. 3-07
El Banco, Magdalena

"NOTIFIQUESE ésta providencia más concretamente el numeral TERCERO, en forma personal al señor alcalde del municipio del Peñón, Bolívar, de conformidad con lo señalado en el art. 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y 10 días para proponer medios de defensa art. 430 y 431 Ibídem.

El anterior mandato judicial no fue atendido por el togado de la parte ejecutante, por lo cual, la entidad demandada no fue notificada de tal decisión, por lo que mediante memorial solicitó aclaración al respecto y el señor juez, profirió auto calendado a 30 de julio del año que discurre; ahora bien, en razón de que la parte actora no cumplió la carga procesal en comento, el alcalde municipal de la entidad ejecutada el día 4 del presente mes y año se notificó en legal forma de dicho proveído.

Así las cosas, el término de 10 días para el ejercicio de la defensa de la entidad demandada, inician el día 5 de este mismo mes y año y termina el día 19 de las presentes calendas indicadas; en estas condiciones se entrará a reiterar la defensa en cuanto al título-valor de \$ 400.000.000, que se hizo en su oportunidad legal, pero, que igualmente se adicionará para llevar mayores elementos de convicción basados en el ordenamiento jurídico positivo vigente, así como en aquellos precedentes judiciales adoptados en las decisiones de cierre en las distintas Cortes.

El juzgado de la causa solicita al municipio demandado, ratificación del poder general con que vengo actuando en este proceso, lo cual hace el representante legal de la entidad ejecutada, lo cual corre en el expediente; el día 16 de octubre del presente año, se realizó la audiencia de juzgamiento, en virtud de la cual se dictó sentencia donde se ordenó no seguir adelante la ejecución, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del proceso y la condena en costas al ejecutante por prosperar la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, presentada oportunamente; el



FCM Francisco De Paula Cossio Mora
A B O G A D O
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas

095 - 429 - 3274
Celular: 312-6919396 - 321-5397197

 fcossiomora@yahoo.es

 Carrera 6 No. 3-07
El Banco, Magdalena

ejecutante inconforme con dicha decisión interpuso recurso de apelación ante la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena.

El día 26 de noviembre del año que termina, se desató la alzada, decretándose la nulidad de todo lo actuado, ordenando la notificación del mandamiento de pago- agosto 14 de 2007- a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado, y por ende, teniéndose por notificada a la personería municipal de El Peñón-Bolívar, por conducta concluyente y al tiempo se ordenó:

"Súrtase el traslado de la demanda, por el término de 10 días (artículo 442 del C.G del P.), que deberán contarse desde el día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo aquí resuelto"

El auto de obediencia a la decisión del superior, se profirió el día 09 de diciembre de 2020 y se notificó en el estado número 110 del día 10 de estas mismas calendas; es decir, los 10 días del traslado se iniciaron el día 11 del año 2020 y terminan el día 15 de enero del año 2021, para contestar demanda, presentar excepciones y, en fin para ejercer la defensa dentro del contradictorio de la referencia; ahora, para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el término se inició el día 11 del presente mes y año y termina el día 15 de estas mismas calendas; de tal suerte que, primero se procederá a pronunciarse sobre los hechos de la demanda y su contestación, prosiguiendo con la proposición de las excepciones de mérito, se interpondrá recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de acuerdo al inciso 2º del artículo 430 del C.G. del P., en armonía con el artículo 318 de la misma obra adjetiva civil.



FCM Francisco De Paula Cossio Mora
A B O G A D O
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas

095 - 429 - 3274
Celular: 312-6919396 - 321-5397197

 fcossiomora@yahoo.es

 Carrera 6 No. 3-07
El Banco, Magdalena

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD

El inciso 2º del artículo 138 del C.G. del P., advierte que, la nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

A su turno, el inciso 3º de la norma procesal citada, consagra que el auto que declare una nulidad indicará la actuación que deba renovarse; la decisión judicial dictada por el Tribunal de cierre que se obedece y cumple en su numeral 1º declara la nulidad de la sentencia dictada por ese despacho el día 16 de octubre del año 2020, para que sean notificadas en legal forma tanto la Personería Municipal de la entidad demandada como la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, ordenándose por consiguiente, tener a la Personería como notificada por conducta concluyente del auto del 14 de agosto de 2017; y a la Agencia a partir de la notificación del auto de obediencia; y en tales condiciones se entiende que el traslado sólo opera para las dos entidades públicas a quienes se dejó de notificar sustentando tal decisión en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P.

Sin embargo, no consagra la decisión de nulidad en referencia, si toda la actuación procesal posterior a la expedición del auto de mandamiento de pago el día 14 de agosto de 2017, agenciada por demandado y demandante conservan su validez y eficacia; o, por el contrario, desaparecen del vaivén procesal; pues sólo hace la salvedad con respecto a la sentencia proferida el 16 de octubre del año 2020 y no a las actuaciones anteriores a tal providencia, tales como contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito, en cumplimiento de lo



FCM Francisco De Paula Cossio Mora
A B O G A D O
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas

095 - 429 - 3274
Celular: 312-6919396 - 321-5397197

 fcossiomora@yahoo.es

 Carrera 6 No. 3-07
El Banco, Magdalena

normado en el inciso 3º del artículo 138 citado, creando una verdadera incertidumbre procesal para el sujeto pasivo de esta controversia procesal.

No obstante a lo anterior y teniendo en cuenta el principio universal que, en derecho lo que abunda no sobra, la defensa retomará todos los medios de defensa invocados durante la actuación procesal, de los cuales invoca a su despacho tenerlos como reiterados en todos sus aspectos sustanciales, formales y materiales para que se les reconozca existencia, validez y eficacia y constituyan los medios de defensa dentro del proceso en referencia y que sirvan de pilares para estructurar la decisión judicial que concluya con el desenlace jurídico de la disputa judicial agenciada por el demandante y demandada en esta controversia procesal.

Por manera señor Juez, los trabajos de contestación de la demanda ejecutiva singular, instaurada por el señor JOSÉ NICOLÁS LOPERA MONTROYA, así como las excepciones de mérito propuestas de manera oportuna por parte de la entidad pública demandada y en igual sentido el poder general otorgado al suscrito, así como su ratificación por parte del representante legal del municipio de El Peñón-Bolívar, que corren y hacen parte del proceso e integrados al expediente, le solicito de manera respetuosa reconocerle y darle el valor probatorio que le corresponde dentro de esta nueva etapa del proceso de la referencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

Se podría inferir que la orden de traslado de la demanda por el término de 10 días consignada en el inciso 2º del numeral 2 de la providencia del superior que se cumple, delimitara la actuación sólo para las entidades públicas a quienes no le fue notificada la orden de pago proferida el 14 de agosto del año 2017 y por tanto, sólo ellas (sic) estarían habilitadas para interponer los recursos procedentes o ejercer aquellos medios de defensa judicial que se acompasen con la naturaleza de las funciones que le ha



FCM Francisco De Paula Cossio Mora
A B O G A D O
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas

095 - 429 - 3274
Celular: 312-6919396 - 321-5397197

 fcossiomora@yahoo.es

 Carrera 6 No. 3-07
El Banco, Magdalena

asignado la Constitución y la ley; la defensa estima que no, pues, esta es una nueva etapa del proceso que habilita a todas las partes intervinientes a ejercer los medios de defensa judicial que tengan a su alcance para el cumplimiento de sus fines que les asigna el ordenamiento procesal civil, no solo como respuesta al principio de igualdad procesal, sino como desarrollo de los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En esta línea de interpretación y por ser la defensa técnica una de las partes que viene reconocida en este debate jurídico procesal, teniendo en cuenta la resurrección procesal ordenada por el superior, me permito señor juez, interponer recurso de REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago proferido el día 14 de agosto de 2017, el cual sustentó seguidamente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO

El artículo 318 del C.G. del P., consagra el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez y en el inciso 3º advierte, que dicho recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, inmediatamente cuando se pronuncie el auto; o, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso se interpondrá por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En consonancia con la anterior provisión legal, se tiene que el auto que cumple lo ordenado por el superior, se notificó por el estado número 110 de diciembre 10 del año que cursa y el termino del traslado ordenado se inició el día 11 de diciembre de 2020 y termina el día 12 de enero de 2021, teniendo en cuenta claro, la interrupción de los términos por la vacancia judicial; de igual suerte el término para interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, termina el día 15 de diciembre fecha ésta en que se interpone.



FCM Francisco De Paula Cossio Mora
A B O G A D O
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas

095 - 429 - 3274
Celular: 312-6919396 - 321-5397197

 fcossiomora@yahoo.es

 Carrera 6 No. 3-07
El Banco, Magdalena

El inciso 2º del artículo 430 del C.G. del P., advierte que, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago; a su vez, la ley 1395 de 2010; por su parte, el numeral 3º del artículo 442 de la ley 1564 de 2012 consagra que, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago; la citada ley 1395 de 2010, introdujo en el ordenamiento jurídico la prescripción del título de recaudo ejecutivo como excepción previa, luego se tomará como fundamento para sustentar el recurso interpuesto.

Así las cosas y de acuerdo a lo precedentemente expuesto, el recurso de reposición invocado, comporta oportunidad y procedibilidad y por consiguiente, solicito muy respetuosamente a esa agencia judicial, impartirle el trámite ordenado en el artículo 319 del C.G. del P., para que se proceda a REVOCAR el mandamiento pago proferido en el proceso de referencia el día 14 de agosto de 2017, por la ausencia absoluta de los requisitos formales del título, lo cual paso a explicar razonada y razonablemente así:

La prescripción es una institución de orden público que protege al acreedor brindándole un cierto tiempo para instaurar las acciones tendientes a exigir la obligación; en igual sentido protege al deudor para cuando no se ejercitan las acciones en su contra dentro de los términos previstos en la ley, esta lo faculta para invocar este fenómeno como medio de defensa para liberarse de la obligación contraída.

Así las cosas, la acción cambiaria que es el tema en cuestión, como todo derecho prescribe, si no se ejerce dentro de la oportunidad legal. En este sentido, el artículo 789 del Código de Comercio que la prescripción de la acción cambiaria directa opera una vez transcurrido tres (3) a partir del día

del vencimiento. Lo anterior quiere decir, que si no se ejecuta la acción cambiaria o no se presenta la demanda en ese término, se extingue la acción y, la ejecución no puede iniciarse o proseguirse, según el caso.

Ahora bien, lo anterior corresponde al término general de prescripción de la acción cambiaria; ya que para el caso concreto de los cheques es aplicable el artículo 730 del Código de Comercio que literalmente acota:

“Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados de la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque”.

Para invocar la excepción propuesta se precisa que los cheques, fueron presentados para su pago el día 20 de mayo de 2016; fecha ésta igualmente cuando se diligenció su protesto; se observa entonces que el término legal que tuvo el tenedor de los títulos para presentarlos al girado para su pago, fueron inobservados por su propia decisión de renunciar tácitamente a su cobro.

Ahora, se tiene entonces de acuerdo a la probanzas obrante en el proceso que el término de caducidad y prescripción se inician a partir del día 21 de mayo de 2016 y en efecto, el ejecutante, por medio de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular ante el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, el día 14 de diciembre de 2016, cuando la ACCIÓN CAMBIARIA había caducado y prescrito, el día 21 de noviembre de 2016; y peor aún el día 22 de mayo de 2017, presenta de nuevo la misma demanda ante el juzgado de la causa singular; es decir, después de haber transcurrido 12 meses de haber presentado los títulos valores para su pago- 20 de mayo de 2016-.



FCM Francisco De Paula Cossio Mora
A B O G A D O
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas

095 - 429 - 3274
Celular: 312-6919396 - 321-5397197

 fcossiomora@yahoo.es

 Carrera 6 No. 3-07
El Banco, Magdalena

Por su parte, la codificación comercial señala como lo hemos visto la prescripción de la acción cambiaria, pero no consagra la interrupción de las dos instituciones que se invocan para enervar las pretensiones ejecutivas del actor, que puede constituirse en un elemento procesal de salvamento para el ejecutante; sin embargo, este vacío legal, lo llena el artículo 94 del C.G del P., cuando consagra que, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias.

Es elemental aseverar que los términos de la caducidad y de la prescripción se interrumpen cuando no ha operado el transcurso del tiempo donde se pueda ejercer una acción o un derecho; sin embargo, cuando esos precisos y perentorios términos han fenecido sin que se ejerza la acción o se invoque el derecho, no se produce en ningún caso la interrupción; no se puede interrumpir un término o un plazo que ya ha concluido; se interrumpe cuando está en vía de concluir, que en voces de la ley sustantiva civil, tal interrupción se produce antes de la terminación del término y por un tiempo o plazo inicial que tenía la persona para ejercer la acción o invocar el derecho.

Así las cosas y ya descendiendo sobre el caso en examen resulta evidente y sin hacer ningún esfuerzo racional profundo, el título valor consistente en el cheque número 2068822 por valor de \$ 400.000.000, que el ejecutante invoca y adjunta como título de recaudo ejecutivo, carece de EXIGIBILIDAD, y por tanto no cumple los presupuestos formales del título ejecutivo de que trata el artículo 422 del C.G. del P. Por manera señor juez, le solicito de manera respetuosa REVOCAR el mandamiento de pago expedido el 14 de agosto de 2017 y ordenar por consiguiente, el



levantamiento de las medidas cautelares que se hayan adoptado con ocasión a la orden de pago señalada.

De otra parte señor Juez, igualmente se observa que el segundo cheque, que la parte actora acompaña como título de recaudo ejecutivo y distinguido con el número 4311800 por un valor de \$ 100.000.000 es girado a favor de la señora JANINE NUMA MARTÍNEZ, quien no transfirió en legal forma al ejecutante el derecho incorporado en dicho título; pues, el endoso en blanco es irregular, lo cual comporta falta de legitimidad por activa, para ejercer la acción cambiaria en su proceso de judicialización.

El artículo 661 del C. del Co, establece:

"Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida".

A su vez el artículo 654 del C. del Co, reza:

"El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".

Cuando el endoso expresa el nombre del endosatario será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título".

En esta controversia se observa que el demandante afirma ser tenedor legítimo o en legal forma del cheque número 4311800 por un valor de \$ 100.000.000 y girado a favor de la señora JANINE NUMA MARTÍNEZ, por parte de la demandada; pero igualmente se observa que el demandante LOPERA MONTOYA, no llenó el endoso en blanco que le hizo la beneficiaria de dicho título valor, por lo que carece de LEGITIMIDAD para iniciar la acción cambiaria en la demanda propuesta.



FCM Francisco De Paula Cossio Mora
A B O G A D O
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas

095 - 429 - 3274
Celular: 312-6919396 - 321-5397197

 fcossiomora@yahoo.es

 Carrera 6 No. 3-07
El Banco, Magdalena

Sobre este tópico, el tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE, en su libro de TÍTULOS VALORES, afirma: *“Disminuyó los efectos del endoso en blanco al exigir que cuando el título valor sea sí endosado deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, convirtiéndolo por consiguiente en especial antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Restó el Código fuerza de legitimación al endoso al portador al hacerlo producir efectos de endoso en blanco, por lo cual el portador, en este caso, tendrá que convertir ese endoso en especial a fin de legitimarse(art. 654, ord. 3º) En la ley 46 el endoso al portador hacía pagadero el instrumento al portador(art.654, ord 2º) (De los Títulos Valores, Tomo I, parte General, 198, Librería el Foro de la Justicia, págs.. 31-32).

Por su parte, en otro aparte el doctrinante, agrega sobre ese mismo lo que a continuación expresa: *“Sucede, sin embargo, que cuando el endoso en blanco, a pesar de que la sola firma es suficiente como lo dice el art. 654, deberá llenarse el endoso con el nombre del tenedor o el de un tercero antes presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.*

En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar de legitimado, debe ser muy claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto. VIVANTE ha dicho, que si el endosatario que aparece designado lo es de modo inexacto o insuficiente, deberá considerarse como no escrito. Por eso no estamos de acuerdo con la decisión del Honorable tribunal Superior de Medellín que le dio valor de endoso en blanco a uno que simplemente decía: “páguese al abogado”. Pero además aun diciendo que era en blanco, la atribuyó naturaleza especial, legitimando a ese “abogado” para cobrar, como si hubiere sido designado inequívocamente con su nombre.

**FCM**

Francisco De Paula Cossio Mora
A B O G A D O
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas

095 - 429 - 3274
Celular: 312-6919396 - 321-5397197

 fcossiomora@yahoo.es

 Carrera 6 No. 3-07
El Banco, Magdalena

Es, en el fondo, una conversión, forzosa del endoso en blanco en especial, cuestión que en la ley 46 apenas era optativa del tenedor (art.38). De suerte que el endoso en blanco ha de convertirse en especial al momento de cobrarse el título, lo que no es, como erróneamente lo han creído algunos, un modo de cambiar la ley de circulación, pues el instrumento a la orden debe ser siempre negociado por endoso para conservar su carácter que es como la huella de su itinerario. Ese título endosado en blanco pues, sin embargo, circular por entrega hasta el momento de su cobro en que, para efectos de legitimación, se entiende que es su tenedor legítimo quien lo posea conforme a la ley de circulación, poseedor que es precisamente señalado como endosatario. Y aquí, sí, al parecer, puede pensarse en un cambio de esa ley”.

Por manera juez, que contrariamente a lo afirmado por el ejecutante de ser tenedor en legal forma del título valor en referencia y que funge como título de recaudo ejecutivo en este procesamiento singular, carece de legitimación para ejercer la acción cambiaria, pues, el derecho incorporado en dicho instrumento a favor de la beneficiaria JANINE NUMA MARTÍNEZ, no fue transferido en legal forma tal como se acaba de ver, lo cual es invocado en un caso similar en la decisión de septiembre 10 de 2003 de la Sala de Decisión Civil-Familia, adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por MELBA ÁLVAREZ YEPEZ contra el municipio de Altos del Rosario, Bolívar, con la ponencia de la Dra. BETTY FORTICH PÉREZ.

Por todo lo anteriormente señor Juez, le solicito muy respetuosamente tener en cuenta las argumentaciones de precedencia y por consiguiente, conceder el recurso ordenando REVOCAR la providencia de agosto 14 de 2017, recurrida.



FCM Francisco De Paula Cossio Mora
A B O G A D O
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas

095 - 429 - 3274
Celular: 312-6919396 - 321-5397197

 fcossiomora@yahoo.es

 Carrera 6 No. 3-07
El Banco, Magdalena

Señor Juez,

14

FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA

C.C. No 3.815.725 expedida en Barranco de Loba-Bolívar

T.P. No 31.824 del C.S. de la J.

FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA

Señor
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
E. S. D.

Radicado : 2016-155
Proceso : Ejecutivo Laboral
Demandante : WASHINTON HERRERA CARCAMO
Demandado : E.S.E. HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 10/12/20.

EIMER ROBERTO MARTINEZ LENGUA, identificado con C.C. No. 9.024.969 de Cartagena y T.P. No. 201248 del C.S.J., con domicilio en la ciudad de Cartagena, actuando en nombre y representación de WASHINGTON HERRERA CARCAMO, parte demandante en el asunto de la referencia ante usted acudo a fin de presentar recurso de REPOSICIÓN Y QUEJA contra el auto de fecha 10/12/20 mediante la cual se niega conceder el recurso de apelación contra la decisión tomada por su despacho mediante auto de fecha 01/12/20.

El recurso de apelación tiene plena procedencia en el caso que nos ocupa, toda vez que la decisión tomada por el juez primero promiscuo del circuito de Mompox, se enmarca dentro de las causales 6, 7 y 8 del artículo 65 del Código procesal laboral, el cual reza:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:...

6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

En el caso de marras, se tiene que el juez primero promiscuo del circuito de Mompox procedió a hacer efectivo **el control de legalidad** sobre el proceso ejecutivo laboral, decisión que dicho por demás viene siendo cuestionada por arbitraria e injustificada.

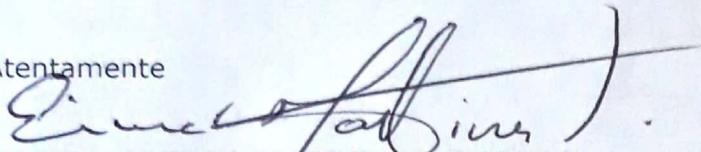
A simple vista se observa que la figura del control de legalidad señalada en el artículo 132 del Código general del proceso, **se encuentra temáticamente ubicada dentro del capítulo II denominado: NULIDADES PROCESALES**, lo cual lleva diáfananamente a concluir que la decisión de dejar sin efecto el auto de mandamiento de pago y de medidas previas, es sin lugar a dudas una NULIDAD PROCESAL, razón por la que el auto es perfectamente apelable.

Por otra parte, también procede la apelación del auto, toda vez que la decisión del juez de instancia también tuvo incidencia sobre las medidas cautelares y el mandamiento de pago, medidas que fueron revocadas mediante

providencia del 12/03/2020, razón por la que se requiere la vista y el estudio de otro juez para su análisis.

Por todo lo anterior solicitamos al juez, reponer la decisión tomada mediante auto de fecha 10/12/20 mediante la cual NIEGA el recurso de apelación y en su defecto CONCEDER LA APELACIÓN y subsidiariamente a ello, si decide no reponer, que proceda a conceder la QUEJA ante su superior jerárquico, remitiendo el expediente, así como los argumentos expuestos por el suscrito que sirven de soporte para censurar la decisión del a quo, de hacer un control de legalidad por fuera del ámbito legal.

Atentamente



EIMER ROBERTO MARTINEZ LENGUAS

C.C. No. 9.024.969 de Cartagena y

T.P. No. 201248 del C.S.J.